

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ORLANDO RODRÍGUEZ
ROMÁN

Peticionario

KLCE201501298

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Caso Núm.:
CBD2006G0216

Sobre: Inf. Art. 198

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 25 de febrero de 2016.

El señor Orlando Rodríguez Román, por derecho propio y en forma *pauperis*, nos solicita la revisión y revocación de una orden emitida el 10 de agosto de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, que declaró no ha lugar su moción de enmienda de sentencia por aplicación del principio de favorabilidad.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto discrecional sin ulterior trámite, en virtud de la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7.

Atendamos brevemente el trasfondo procesal del caso, para luego analizar la única cuestión planteada.

I.

En apretada síntesis, el señor Orlando Rodríguez Román expone que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar su solicitud de reducción de sentencia sin considerar las leyes aplicables y “sus derechos constitucionales”, sobre todo, al no aplicar “el Art. 9 - ‘Aplicación de la Ley más favorable’, que dispone el Código Penal (C.P.) del 2004, Ley 149, según enmendada, en el inciso (b)- “Si durante el

término en que la persona está cumpliendo la Sentencia (como ocurrió en el caso de auto) entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o a la medida de seguridad o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente”, [sic]; “al pasar por alto lo dispuesto en el C.P. del 2012, Ley 246, según enmendada, en el Art. 4- ‘Principio de Favorabilidad’”; “esto a pesar de haberle presentado los artículos y leyes con sus términos la moción que certifican que son de aplicación los casos de epígrafe y que en consecuencia debió enmendar las penas en los casos de epígrafe como parte del Derecho Constitucional de un Debido Proceso de Ley.” [sic].

Para poder entender y atender el reclamo del señor Rodríguez, solicitamos los autos originales del caso. Del examen del expediente en lo que está directamente relacionado con la resolución recurrida, surge lo siguiente. El señor Rodríguez hizo una alegación preacordada de culpabilidad por varios delitos, por los cuales se le impusieron las penas que indicamos abajo, luego de enmendarse la acusación para reducir la gravedad y la extensión de las penas:

8 años - Art. 199 (robo agravado), enm. a Art. 198 (robo) C. P. 2004

2 años - Art. 168 (restricción de libertad agravada) C.P. 2004, concurrentes entre sí, pero consecutivos con:

Inf. Art. 403(b) Ley de Sustancias Controladas (4 cargos), 2 años cada cargo, concurrentes entre sí.

Esta sentencia conlleva 10 años de reclusión por el Código Penal de 2004, pero solo se han de cumplir 8 años, al ser concurrentes entre sí las dos penas impuestas bajo ese cuerpo legal. Esos 8 años se suman a los dos años impuestos a cada cargo de sustancias controladas, a cumplirse estos concurrentemente entre sí, pero consecutivamente con los primeros 8 años correspondientes al robo (Art. 198) y a la privación de libertad (Art. 168). Ahí resulta la reclusión por 10 años.

Es decir, el peticionario fue condenado por delitos tipificados en el Código Penal de 2004 y por infracciones a una ley especial, la Ley de Sustancias Controladas. Tenía discreción el foro sentenciador para imponer algunas penas concurrentemente y otras consecutivas, sobre todo respecto a las condenas que derivan de fuentes punitivas diferentes, que tienen su propio esquema de penas y modo de cumplirlas.

Ahora, lo que plantea el peticionario es que, al aprobarse la Ley Núm. 246-2014, según interpretada por el caso *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147, res. 4 de noviembre de 2015, las penas por las que está recluido y el modo de cumplirlas cambiaron, lo que le favorece y le hace acreedor a la ley más benigna. Aspira el peticionario a que se le imponga un solo plazo de 8 años en los que concurran las penas de todos los delitos por los que cumple sentencia.¹

No obstante, en su petición ante el Tribunal de Primera Instancia, se refiere el peticionario a la modificación hecha por la Ley Núm. 246-2014 a las penas para los delitos de robo, cambio legislativo que a su juicio le favorece y obliga al foro sentenciador a revisar su sentencia en lo que se refiere a ese delito. Veamos si tiene razón en este planteamiento. Indica que en ese delito se le rebajó la pena a cuatro (4) o tres (3) años, según la modalidad. De darse la pena de manera concurrente, se reduciría.

Reiteramos el análisis que hicimos en la sentencia dictada en el caso KLCE201501523 el 30 de noviembre de 2015, aunque con distinto resultado.

II.

En primer lugar, debemos destacar que la resolución recurrida fue emitida el 10 de agosto de 2015 y notificada el 12 del mismo mes y año, antes de que el Tribunal Supremo resolviera el caso *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147, res. 4 de noviembre de 2015. La controversia principal en ese caso era si el principio de favorabilidad aplicaba a personas convictas producto de una alegación pre-acordada. El Tribunal Supremo concluyó que tanto las personas que resultaron convictas luego

¹ Para lograr su propósito, por desconocimiento de la disciplina penal, el peticionario hace referencia a ciertas disposiciones sobre el concurso real o ideal de delitos para fundamentar la posibilidad de cumplir todas las penas por las que cumple condena de manera concurrente. Es obvio que tales disposiciones no aplican a su caso, aunque la concurrencia de penas se aplicó en su sentencia respecto a los delitos bajo el Código penal de 2004 por otras fuentes legales, no por las que se refieren al concurso de delitos. No es este un fundamento correcto para solicitar la modificación de una sentencia válidamente dictada. Amén de que no fue presentado ante el Tribunal de Primera Instancia en la moción cuya orden dispositiva revisamos.

de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad pre-acordada, pueden invocar el principio de favorabilidad. De esa forma el Tribunal Supremo rechazó el planteamiento del Estado de que las personas convictas mediante una alegación pre-acordada no puedan invocar el principio de favorabilidad ya que se obligaron “contractualmente” a cumplir una pena en particular.

En lo atinente al caso de autos, en esa opinión, por voz del Juez Asociado Rivera García, el Tribunal Supremo se expresó sobre la aplicación del principio de favorabilidad establecido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012 y las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 246-2014 a ese código. El Tribunal Supremo concluyó, entre otras cosas, que surgía del historial legislativo, que la intención de la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley Núm. 246-2014 fue reducir las penas de varios delitos regulados por el Código Penal de 2012. De esa manera, quedó resuelto que la Ley Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva. *Id.*, pág. 9. Tras analizar su lenguaje, el Tribunal Supremo resolvió que “el principio de favorabilidad opera de pleno derecho. Esa es la interpretación más razonable si se tiene en cuenta el tracto y la intención de la pieza legislativa”. *Id.*, pág. 10.

De particular pertinencia resulta lo expresado por el Tribunal Supremo en la nota al calce número 3, que lee como sigue:

Precisa aclarar que la cláusula de reserva que contiene el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5412, no tiene el alcance de impedir en este caso que aplique el principio de favorabilidad. Dicha cláusula de reserva lo que prohíbe es que se utilicen las disposiciones del Código Penal de 2012 para juzgar la conducta cometida mientras estuvo vigente el Código Penal de 2004. Véase, en general, *Pueblo v. Negrón Rivera*, 183 D.P.R. 271 (2011), Voto de Conformidad emitido por el Juez Asociado señor Martínez Torres y Voto Particular de Conformidad emitido por el Juez Asociado señor Rivera García al que se unió la Jueza Asociada señora Pabón Charneco.

Id. pág. 13. (Énfasis suplido).

En *Pueblo v. González Ramos*, 165 D.P.R. 675, 685 (2005), el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de discutir y analizar extensamente la naturaleza y alcance del principio de favorabilidad. El Tribunal expuso que el principio se adoptó en el Código Penal de 1974, en su Artículo 4, y

posteriormente en el Artículo 9 del Código Penal de 2004, y que este opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible al eliminar o reducir la necesidad de su represión penal. El Tribunal reconoció que el principio de favorabilidad no goza de rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales más beneficiosas es prerrogativa exclusiva del legislador. Sobre este particular el Tribunal expresó:

Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Conforme a lo anterior, el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad, ordenando la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena. Bascuñán Rodríguez, op. cit. pág. 42. Dicho de otra manera, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables.

Pueblo v. González Ramos, 165 D.P.R. a la pág. 686.

A estos mismos efectos, en *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656 (2012), a la página 673 el Tribunal expresó:

El principio de favorabilidad establece que si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos, **y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta debe aplicarse de forma retroactiva**, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios. No obstante, hemos señalado que el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la prerrogativa total del legislador. Siendo así, es permisible restringir su alcance mediante legislación. **Por eso, para poder aplicar retroactivamente un nuevo estatuto penal en beneficio de un ciudadano –principio de favorabilidad-, debemos en primer lugar determinar si el legislador no ha limitado tal alcance.**

(Énfasis suplido.)

El principio de favorabilidad, como hemos visto, opera sobre las condiciones de la condena impuesta. Si la pena por un mismo delito, según enmendada, es ahora más benigna, se activa el principio a favor del peticionario. Si es más severa, no le afecta.

III.

En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia resolvió con un escueto “no ha lugar” la petición del señor Rodríguez. Aunque no

fundamentara la decisión, esta es correcta en lo que a este caso respecta. Nos explicamos.

Bajo el Código Penal de 2004 el robo conllevaba la pena de delito grave de tercer grado, esto es, "una pena de reclusión por un término fijo en años naturales que no puede ser menor de tres (3) años un (1) día ni mayor de ocho (8) años." 33 L.P.R.A. sec. 4694(d).

La pena establecida en la nueva Ley Núm. 246-2014 para el delito de robo es una pena fija de 15 años. Dispone el artículo 111 de esta última legislación:

Artículo 111.- Se enmienda el Artículo 189 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 189.- **Robo.** Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada con **pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.**

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

33 L.P.R.A. sec. 5259.

La pena para la restricción de libertad agravada tipificada en el artículo 168 del Código Penal de 2004 era la establecida para el delito grave de cuarto grado, es decir, "un término fijo en años naturales que no puede ser menor de seis (6) meses un (1) día ni mayor de tres (3) años".

Al tenor de la Ley 246-2014, la pena para este delito es la siguiente:

Artículo 93.- Se enmienda el Artículo 156 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 156.- Restricción de libertad agravada.

Se impondrá **pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años**, si el delito de restricción de libertad se comete con la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

[No cambiaron.] ."

33 L.P.R.A. sec.

A la luz de la nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo, para determinar si al reo le favorece una ley más benigna, el foro judicial deberá hacer el siguiente análisis:

(1) Determinar si, en efecto, el Código Penal de 2012, **según enmendado por la Ley Núm. 246-2014**, es la ley más favorable para el peticionario en cuanto a las penas estatuidas para los delitos de robo y restricción de libertad agravada y el modo de extinguirlas.

(2) De concluir que el tribunal que el peticionario tiene razón en cuanto a que existe una ley más favorable, entonces deberá considerar si alguna cláusula de reserva impide su aplicación retroactiva. Como ya explicamos, ese **no** es el caso de la Ley Núm. 246-2014. *Pueblo v. González Ramos*, 165 D.P.R. 675, 685 (2005); *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147.

Al aplicar ese análisis a los hechos que surgen del expediente judicial, constatamos que la nueva penalidad no es más favorable al peticionario en ninguno de los dos delitos indicados. Cumple el peticionario solo ocho (8) años y no quince (15) por el robo y dos (2) años y no tres (3) por la restricción de libertad agravada. La Ley 246-2014 no afectó en nada la ley especial sobre sustancias controladas. No tenía el señor Rodríguez derecho alguno a reclamar el principio de favorabilidad en su caso. La orden recurrida se ajusta a derecho y no hay criterios de peso para la intervención de este foro intermedio con esa determinación.

IV.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones